

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>I Comunicaciones</i>	
	Comisión	
93/C 5/01	ECU.....	1
93/C 5/02	Comunicación de las Decisiones adoptadas en el marco de diversos procedimientos de licitación en el sector agrario (cereales)	2
93/C 5/03	Notificación previa de una operación de concentración [Caso n° IV/M.304 — Volkswagen (VWAG)/VAG (UK)].....	3
93/C 5/04	Comunicación de la Comisión con arreglo al apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a los productos textiles originarios de los países en vías de desarrollo [prorrogado para 1992 por el Reglamento (CEE) n° 3587/91].....	4
93/C 5/05	Comunicación de la Comisión con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a los productos textiles originarios de los países en vías de desarrollo [prorrogado, para 1992, por Reglamento (CEE) n° 3587/91].....	4
93/C 5/06	Comunicación de la Comisión con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3833/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a ciertos productos agrícolas originarios de los países en vías de desarrollo [prorrogado para 1992 por el Reglamento (CEE) n° 3587/91].....	5

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
	II <i>Actos jurídicos preparatorios</i>	
	Comisión	
93/C 5/07	Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se armonizan algunas medidas técnicas vigentes en el Mediterráneo	6
<hr/>		
	III <i>Informaciones</i>	
	Comisión	
93/C 5/08	Proyecto piloto de ayuda económica para la traducción de obras literarias contemporáneas	12
<hr/>		
	Rectificaciones	
93/C 5/09	Rectificación — ECU del 5 de enero de 1993 (DO nº C 2 de 6. 1. 1993)	15

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU (*)

8 de enero de 1993

(93/C 5/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	40,3248	Dólar USA	1,19023
Corona danesa	7,58947	Dólar canadiense	1,52646
Marco alemán	1,96030	Yen japonés	149,314
Dracma griega	261,742	Franco suizo	1,79069
Peseta española	139,236	Corona noruega	8,38514
Franco francés	6,66705	Corona sueca	8,87016
Libra irlandesa	0,746223	Marco finlandés	6,52244
Lira italiana	1809,36	Chelín austriaco	13,7935
Florín holandés	2,20323	Corona islandesa	77,0909
Escudo portugués	176,189	Dólar australiano	1,76933
Libra esterlina	0,779454	Dólar neozelandés	2,33149

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada de télex, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Observación: La Comisión dispone también de un télex con contestador automático (nº 21791) que proporciona diariamente los datos para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios en el marco de aplicación de la política agraria común.

(*) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1980 (Convenio de Lomé) (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1980 (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero, de 16 de diciembre de 1980, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

**Comunicación de las Decisiones adoptadas en el marco de diversos procedimientos de licitación
en el sector agrario (cereales)**

(93/C 5/02)

*(Véase Comunicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 360 de 21 de
diciembre de 1982, página 43)*

Licitación permanente	Licitación semanal	
	Decisión de la Comisión de	Restitución máxima
Reglamento (CEE) nº 1343/92 de la Comisión, de 26 de mayo de 1992, relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de trigo duro a los países de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII (DO nº L 145 de 27. 5. 1992, p. 22)	7. 1. 1993	121,90 ecus/tonelada
Reglamento (CEE) nº 1345/92 de la Comisión, de 26 de mayo de 1992, relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de cebada a los países de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII (DO nº L 145 de 27. 5. 1992, p. 28)	7. 1. 1993	76,45 ecus/tonelada
Reglamento (CEE) nº 1346/92 de la Comisión, de 26 de mayo de 1992, relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de trigo blando a los países de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII (DO nº L 145 de 27. 5. 1992, p. 31)	7. 1. 1993	Ofertas rechazadas
Reglamento (CEE) nº 1344/92 de la Comisión, de 26 de mayo de 1992, relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de centeno a los países de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII (DO nº L 145 de 27. 5. 1992, p. 25)	—	Ninguna oferta
Reglamento (CEE) nº 2748/92 de la Comisión, de 21 de septiembre de 1992, relativo a una licitación para la determinación de la restitución a la exportación del arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países (DO nº L 279 de 23. 9. 1992, p. 10)	7. 1. 1993	235,00 ecus/tonelada
Reglamento (CEE) nº 2749/92 de la Comisión, de 21 de septiembre de 1992, relativo a una licitación para la determinación de la restitución a la exportación del arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países (DO nº L 279 de 23. 9. 1992, p. 12)	7. 1. 1993	Ofertas rechazadas
Reglamento (CEE) nº 2750/92 de la Comisión, de 21 de septiembre de 1992, relativo a una licitación para la determinación de la restitución a la exportación del arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países (DO nº L 279 de 23. 9. 1992, p. 14)	7. 1. 1993	250,50 ecus/tonelada

Notificación previa de una operación de concentración
[Caso nº IV/M.304 — Volkswagen (VWAG)/VAG (UK)]
(93/C 5/03)

1. Con fecha 23 de diciembre de 1992 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que la empresa Volkswagen Aktiengesellschaft (VWAG) adquiere el control, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento del Consejo, de la totalidad de VAG (United Kingdom) Limited por adquisición de activos.

2. **Ámbito de actividad de las empresas implicadas:**

- Volkswagen (VWAG): producción de vehículos,
- VAG (UK): importación y distribución de vehículos.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.

4. La Comisión insta a terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Las observaciones pueden ser enviadas a la Comisión por telefax o por correo, referencia nº IV/M.304 — Volkswagen (VWAG)/VAG (UK), a la siguiente dirección:

Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General de Competencia (DG IV)
Task Force de Operaciones de Concentración
Avenue de Cortenberg 150
B-1049 Bruselas
telefax (32-2) 296 43 01.

⁽¹⁾ DO nº L 395 de 30. 12. 1989; rectificado en el DO nº L 257 de 21. 9. 1990, p. 13.

Comunicación de la Comisión con arreglo al apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a los productos textiles originarios de los países en vías de desarrollo [prorrogado para 1992 por el Reglamento (CEE) nº 3587/91]

(93/C 5/04)

En virtud del apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 3832/90 ⁽¹⁾, prorrogado para 1992 por el Reglamento (CEE) nº 3587/91 ⁽²⁾, la Comisión comunica que los límites máximos comunitarios abajo mencionados han sido alcanzados:

Número de orden	Categoría	Origen	Importe del límite máximo
40.0180	18	Bulgaria	39 toneladas
40.0210	21	Malasia	562 000 piezas
40.0470	47	Bulgaria	8 toneladas
40.0870	87	Sri Lanka	37 toneladas

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

⁽²⁾ DO nº L 341 de 12. 12. 1991, p. 1.

Comunicación de la Comisión con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a los productos textiles originarios de los países en vías de desarrollo [prorrogado, para 1992, por Reglamento (CEE) nº 3587/91]

(93/C 5/05)

En el marco de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3832/90 ⁽¹⁾ prorrogado, para 1992, por Reglamento (CEE) nº 3587/91 ⁽²⁾, la Comisión comunica que los contingentes indicados a continuación están agotados una vez que las transferencias obligatorias han sido efectuadas:

Número de orden	Categoría	Origen	Cantidad del contingente	Fecha de agotamiento
40.0010	1	Corea del Sur	113 toneladas	2. 12. 1992

Cuando las importaciones sobrepasen estas cantidades, se exigirá el pago de los derechos normales del arancel aduanero común.

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

⁽²⁾ DO nº L 341 de 12. 12. 1991, p. 1.

Comunicación de la Comisión con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3833/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a ciertos productos agrícolas originarios de los países en vías de desarrollo [prorrogado para 1992 por el Reglamento (CEE) nº 3587/91]

(93/C 5/06)

En virtud del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3833/90 ⁽¹⁾, prorrogado para 1992 por el Reglamento (CEE) nº 3587/91 ⁽²⁾, la Comisión comunica que los montantes fijos indicados a continuación están agotados:

Número de orden	Designación de la mercancía	Montantes fijos	Fecha de agotamiento
50.0040	Tabaco en rama o sin elaborar del tipo Virginia «flue cured»	67 954 toneladas	4. 12. 1992

Cuando las importaciones sobrepasen estas cantidades, se exigirá el pago de los derechos normales del arancel aduanero común.

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 86.

⁽²⁾ DO nº L 341 de 12. 12. 1991, p. 1.

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se armonizan algunas medidas técnicas vigentes en el Mediterráneo

(93/C 5/07)

COM(92) 533 final

(Presentada por la Comisión el 11 de diciembre de 1992)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que, durante el primer decenio de política pesquera común, no se han regulado a escala comunitaria la conservación y gestión de los recursos pesqueros del Mediterráneo, por ser las características especiales de este mar menos favorables para un tratamiento análogo al que se aplica en el Atlántico y en el mar del Norte desde 1983;

Considerando que, no obstante, ha llegado el momento de poner remedio a los problemas que padecen actualmente los recursos del Mediterráneo, introduciendo un sistema de gestión armonizada, adaptado a la realidad mediterránea que, teniendo en cuenta las normativas nacionales vigentes en la región, aporte las adaptaciones necesarias para proteger las poblaciones;

Considerando que conviene prohibir los artes cuya utilización en el Mediterráneo contribuye de manera excesiva a la degradación del medio marino o a la del estado de las poblaciones; que es conveniente reservar la banda costera para los artes más selectivos utilizados por los pescadores artesanales; que, no obstante el alcance geográfico del Reglamento (CEE) nº 3094/86 ⁽¹⁾, las disposiciones de sus artículos 9 y 9 bis, relativas a las redes de enmalle de deriva y a las redes de cerco, se aplican ya en el Mediterráneo;

Considerando que conviene definir las características de los principales artes utilizados en el Mediterráneo, especialmente el tamaño mínimo de sus mallas, y fijar la talla mínima de ciertas especies de peces, crustáceos y moluscos y de otros productos de la pesca específicos del Mediterráneo para evitar la sobreexplotación de los mismos;

Considerando que, desde ese mismo punto de vista, para evitar las situaciones que provocan la captura de grandes cantidades de individuos que no ha alcanzado las tallas mínimas exigidas, es necesario proteger ciertas zonas de concentración de juveniles, habida cuenta de las condiciones biológicas específicas que existen en cada una de aquéllas; que conviene, además, que al establecer las medidas en materia de pesca en el Mediterráneo, el legislador, ya sea comunitario o nacional, tenga en cuenta las necesidades específicas de especies y medios considerados vulnerables o amenazados;

Considerando que, para no poner trabas a la investigación científica, conviene que el presente Reglamento no se aplique a las operaciones que puedan ser necesarias para tal investigación;

Considerando que es oportuno establecer la posibilidad de que se apliquen medidas nacionales complementarias, que amplíen las exigencias mínimas establecidas en el presente Reglamento o que regulen los problemas que surjan entre los pescadores, como complemento de este Reglamento; que, para ello, tales medidas podrán mantenerse o adoptarse con la condición de que la Comisión examine su compatibilidad con el derecho comunitario y su conformidad con la política pesquera común;

Considerando que puede llegar a ser necesaria la adopción de normas de aplicación del presente Reglamento; que dichas normas deberán adoptarse de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº . . . / . . . del Consejo, de . . . , por el que se establece un regimen comunitario de la pesca y la acuicultura;

Considerando que la Comunidad ha firmado la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar,

⁽¹⁾ DO nº L 288 de 11. 10. 1986, p. 1.

que contiene los principios y reglas relativos a la conservación y gestión de los recursos biológicos del mar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El presente Reglamento se aplica a las operaciones de captura, transbordo y desembarque de los recursos marinos que evolucionan en las aguas marítimas del Mediterráneo bajo soberanía o jurisdicción de los Estados miembros y, fuera de dichas aguas, a esas mismas operaciones efectuadas en el Mediterráneo por buques que enarboles pabellón de un Estado miembro o estén registrados en un puerto de uno de dichos Estados.

2. Los Estados miembros ribereños del Mediterráneo seguirán legislando en los ámbitos cubiertos por el apartado 1, adoptando medidas complementarias o que amplíen las exigencias mínimas del sistema instaurado por el presente Reglamento, que sean compatibles con el Derecho comunitario y conformes a la política pesquera común.

3. Toda disposición adoptada en las circunstancias descritas en el apartado 2 deberá ser notificada a la Comisión con la antelación suficiente para que ésta presente sus observaciones.

Si, en el plazo de un mes después de la notificación, la Comisión así lo solicita, el Estado miembro interesado suspenderá la entrada en vigor de las medidas previstas hasta que finalice un plazo de tres meses contado a partir de la fecha de la notificación, para que la Comisión pueda pronunciarse durante ese tiempo sobre la conformidad de dichas medidas con las disposiciones del apartado 2.

Cuando la Comisión compruebe, mediante decisión de la que informará a todos los Estados miembros, que una medida prevista no es conforme a las disposiciones del apartado 2, el Estado miembro interesado no podrá ponerla en vigor a menos que efectúe las modificaciones requeridas.

El Estado miembro interesado comunicará inmediatamente a los demás Estados miembros y a la Comisión las medidas adoptadas, en su caso, tras haber efectuado las modificaciones necesarias.

4. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión, a petición de ésta, toda información necesaria para evaluar la conformidad de sus medidas técnicas nacionales con las disposiciones del apartado 2.

5. A iniciativa de la Comisión o a petición de cualquier Estado miembro, la conformidad con las disposiciones del apartado 2 de una medida técnica nacional aplicada por un Estado miembro podrá ser objeto de una decisión adoptada con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 10. Cuando se adopte tal decisión, las disposiciones de los párrafos tercero y cuarto del apartado 3 se aplicarán *mutatis mutandis*

Artículo 2

1. Queda prohibida la utilización con fines de pesca de sustancias tóxicas, soporíferas o corrosivas y de explosivos.

2. Queda prohibida la utilización de cruces de San Andrés y artes similares de rastreo para la recogida de corales, así como la de martillos u otros instrumentos de percusión para la recolección de litófagos.

3. El uso de redes de cerco y de arrastre largadas con ayuda de una embarcación y maniobradas desde la costa (artes de playa) estará prohibido a partir del 1 de enero de 1997.

Artículo 3

1. Queda prohibida la utilización de cualquier tipo de red remolcada dentro del límite de las tres millas náuticas costeras o de la isobata de 100 metros cuando esa profundidad se alcance a menor distancia, cualquiera que sea el tipo de remolque o de halador utilizado, salvo derogación prevista por la legislación nacional en el marco del procedimiento descrito en el apartado 2 del artículo 1, en el caso en que la banda costera de tres millas náuticas no esté dentro del límite de las aguas territoriales de los Estados miembros.

2. Queda prohibido calar cualquier tipo de red de cerco a menos de 300 m de la costa o en aguas de menos de 30 m de profundidad, cuando ésta se alcance a menor distancia.

3. Queda prohibido calar cualquier red de fondo a una profundidad inferior al doble de su altura.

4. En el Anexo I se indican las restricciones relativas al largado o calado de algunos artes.

Artículo 4

1. Los Estados miembros establecerán la lista de las zonas de protección en las que la actividad pesquera estará restringida por motivos biológicos específicos de las mismas.

2. Las autoridades competentes de los Estados miembros interesados establecerán la lista de los artes de pesca que podrán utilizarse en las zonas de protección y las disposiciones técnicas apropiadas en función de los objetivos de conservación pertinentes.

3. Los datos mencionados en los apartados 1 y 2 se notificarán a la Comisión, que a su vez los comunicará a los demás Estados miembros.

Artículo 5

1. Los Estados miembros establecerán las restricciones relativas a las características técnicas de los principales tipos de artes de pesca de conformidad con las exigencias mínimas enumeradas en el Anexo II.

2. En las operaciones de pesca con redes de deriva, el buque deberá permanecer unido a la extremidad de la red.

3. Las medidas nacionales adoptadas en el ámbito a que se refiere el apartado 1 serán notificadas en los apartados 2 a 5 del artículo 1.

La Comisión decidirá acerca de la conformidad de dichas medidas con el derecho comunitario y con la política pesquera común basándose en el Anexo II, habida cuenta, en particular, de las características de las actividades de pesca propias de las aguas en cuestión.

Artículo 6

1. Queda prohibida la utilización de redes de arrastre o de redes remolcadas similares, de redes de enmalle o de redes de cerco, salvo si la malla de la parte de la red con la malla más pequeña es igual o superior a una de las mallas mínimas enumeradas en el Anexo III.

2. La demisión de las mallas se determinará mediante el procedimiento establecido en el Reglamento (CEE) nº 2108/84 de la Comisión (1).

3. La longitud de las redes se definirá basándose en la de la relinga superior. La altura de las redes se definirá como la suma de las alturas de las mallas largadas estiradas perpendicularmente a la línea de flotadores.

Artículo 7

Los Estados miembros podrán establecer la prohibición de efectuar desembarques fuera de los lugares preparados o que se consideren adaptados a tal efecto.

Artículo 8

1. Se considerará que un pez, crustáceo, molusco o cualquier otro producto de la pesca no tiene la talla exigida cuando sus dimensiones sean inferiores a las dimensiones mínimas fijadas en el Anexo IV para la especie correspondiente.

2. La talla de los peces, crustáceos y moluscos se medirá de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3094/86, salvo que en el Anexo IV se indique lo contrario. En caso de que existan varios métodos autorizados para medir la talla exigida, se considerará que el pez, crustáceo o mo-

(1) DO nº L 194 de 24. 7. 1984, p. 22.

lusco tiene la talla requerida cuando por lo menos una de las medidas exigidas sea superior a las dimensión mínima correspondiente.

3. No se podrán vender, exponer o comercializar los peces, crustáceos, moluscos u otros productos de la pesca que no tengan la talla exigida.

4. Las tallas mínimas de las especies y productos que figuran con un asterisco en el Anexo IV se establecerán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 43 del Tratado.

Artículo 9

El presente Reglamento no se aplicará a las operaciones de pesca realizadas exclusivamente con fines científicos, efectuadas con el permiso y bajo la autoridad del Estado o Estados miembros correspondientes, previa información a la Comisión y al Estado o Estados miembros en cuyas aguas se desarrolle la investigación.

Artículo 10

Cuando adopten medidas específicas en materia de pesca en el Mediterráneo, los Estados miembros velarán por la preservación de las especies y de los entornos vulnerables o amenazados, en particular, los mencionados en el Anexo V.

Artículo 11

La Comisión adoptará las normas de aplicación del presente Reglamento con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº .../...

Artículo 12

Cuando la Comisión ejerza los poderes que le confiere el presente Reglamento y, en particular, cuando proponga la adopción de medidas a escala comunitaria en ámbitos que ya estén regulados mediante acuerdos celebrados entre profesionales, se encargará de recoger la opinión de las organizaciones profesionales.

Artículo 13

El presente Reglamento entrará en vigor el ...

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

ANEXO I

RESTRICCIONES RELATIVAS AL LARGADO O CALADO DE LOS ARTES DE PESCA

(Artículo 3)

Redes de cerco (jábegas y lámparos)

— Se prohíbe calar redes de cerco a menos de 300 metros unas de otras o de otras redes fijas y a menos de una milla náutica de instalaciones acuícolas, incluidas las lagunas de acuicultura extensiva.

Redes de fondo y de deriva (de enmalle y de enredo)

- Las redes de deriva deben calarse dejando un intervalo mínimo entre ellas de 500 metros cuando el lugar donde se calen tenga una profundidad inferior a 50 metros, y de 1 milla náutica cuando se calen a más de 50 metros de profundidad.

Palangres

- Los palangres de deriva deben calarse respetando una distancia mínima de 2 millas náuticas entre cada palangre.

ANEXO II**EXIGENCIAS MÍNIMAS RELATIVAS A LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS PRINCIPALES ARTES DE PESCA**

(Artículo 5)

Redes de arrastre (pelágicas y demersales)

- Se prohíbe la utilización de cualquier dispositivo que cubra interna o externamente el copo reduciendo la selectividad, salvo si se trata de una parpalla de protección externa colocada debajo de aquél.

Dragas

- La anchura máxima de las dragas será de tres metros.

Redes de cerco (jábegas y lámparos)

- La longitud del paño se limitará a 600 metros y la altura de caída a 150 metros, excepto en el caso de las jábegas atuneras.

Redes de fondo (de enmalle y de enredo)

- Se prohíbe largar más de 20 000 m² por buque.

Redes de deriva (de enmalle)

- Las redes de deriva tendrá una altura máxima de caída de 10 metros.

Redes atrasmalladas

- Las redes atrasmalladas tendrán una altura máxima de caída de tres metros.
- Se prohíbe largar más de 3 500 metros de trasmallo por buque.

Palangre de fondo

- La utilización de este arte se limitará a 7 000 metros de palangre y 3 000 anzuelos por buque.

Palangre de superficie (de deriva)

- La utilización de este arte se limitará a 60 km de palangre y 2 000 anzuelos por buque.
- Dimensión de los anzuelos (se indicará).

ANEXO III**MALLAS MÍNIMAS**

(Artículo 6)

Redes remolcadas (arrastre de fondo, arrastre pelágico ⁽¹⁾ , jábegas fondeadas, etc.)	40 mm	Copo de la red
Redes de cerco	14 mm	

⁽¹⁾ En el caso de la pesca de arrastre pelágico de sardinas y boquerones, la malla mínima se reducirá a 20 mm siempre que estas especies representen al menos el 70 % de las capturas después de efectuada la selección.

ANEXO IV

TALLAS MÍNIMAS DE DESEMBARQUE

(Artículo 8)

Especies	Tallas mínimas
PECES	
Dicentrarchus labrax	25 cm
Diplodus spp.	15 cm
Engraulis encrasicolus	10 cm (*)
Epinephelus spp.	45 cm
Lophius spp.	30 cm
Merluccius merluccius	20 cm
Mugil spp.	20 cm
Mullus spp.	11 cm
Pagellus spp.	12 cm
Pagrus pagrus	20 cm
Polyprion americanus	45 cm
Scomber scombrus	20 cm
Solea vulgaris	20 cm
Sparus aurata	20 cm
Thunnus thynnus	69 cm o 6,4 kg
Trachurus spp.	12 cm
Xiphias gladius	100 cm (**)
CRUSTÁCEOS	
Homarus gammarus	85 mm cefalotórax 240 mm longitud total
Nephrops norvegicus	20 mm cefalotórax 70 mm longitud total
Palinuridae	240 mm longitud total
MOLUSCOS	
Pecten spp.	100 mm
Venerupis spp.	30 mm
Venus spp.	25 mm
OTRAS	
Corallium rubrum (coral)	(*)
Echinidae (erizos de mar)	(*)
Microcosmus spp. (provechos)	(*)
Spongiidae (esponjas)	(*)

(*) Los Estados miembros podrán convertir la talla mínima en número de ejemplares de esta especie por kilogramo.

(*) Longitud medida siguiendo una línea recta que una la punta del maxilar inferior a la extremidad posterior del radio caudal más pequeño (aleta caudal).

(*) Esta talla deberá determinarse (ver el apartado 4 del artículo 8).

*ANEXO V***ESPECIES Y ENTORNOS VULNERABLES O AMENAZADOS**

(Artículo 19)

Especies:

Todas las especies marinas presentes en el Mediterráneo de

- mamíferos (cetáceos, pinnípedos),
- pájaros,
- tortugas (quelonios),
- peces,

indicadas en los Anexos I y II del Convenio sobre conservación de especies migratorias de la fauna silvestre, adoptado mediante la Decisión 82/461/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1982, o en el Anexo II del Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural de Europa, adoptado mediante la Decisión 82/72/CEE del Consejo, de 3 de diciembre de 1981.

Entornos:

- zonas de lagunas litorales,
 - zonas litorales húmedas,
 - bancos de fanerógamas marinas.
-

III

(Informaciones)

COMISIÓN

Proyecto piloto de ayuda económica para la traducción de obras literarias contemporáneas

(93/C 5/08)

La Comisión de las Comunidades Europeas ha decidido lanzar en 1989 un proyecto piloto cuyo objeto es fomentar, mediante la concesión de una ayuda económica para su traducción, una mayor difusión de obras literarias contemporáneas que sean representativas de la cultura europea.

Las características de dicho proyecto piloto son las siguientes:

1) La ayuda se concederá para la traducción de obras literarias contemporáneas ⁽¹⁾, representativas de la cultura de la que procedan, que puedan resultar de interés para un amplio sector del público europeo.

En circunstancias excepcionales, podrá concederse la ayuda para la traducción de obras de autores procedentes de terceros países, signatarios del Convenio cultural europeo que resulten significativas en el contexto de la cultura europea.

2) Por «literatura contemporánea» se entenderán las obras cuya primera publicación haya tenido lugar en el siglo XX, concediéndose prioridad a las publicadas por primera vez a partir de 1945. A título excepcional, se tendrán en cuenta obras publicadas a finales del siglo XIX.

3) Se concederá prioridad, por orden decreciente, a la traducción de:

- obras en lenguas menos difundidas a las lenguas de mayor difusión;
- obras en lenguas menos difundidas a otras lenguas menos difundidas;
- obras en lenguas de mayor difusión a lenguas menos difundidas;
- obras en lenguas de mayor difusión a otras lenguas de mayor difusión, teniendo especialmente en cuenta la situación concreta de las literaturas más minoritarias por lo que respecta a las traducciones de ellas realizadas.

Para el año 1993, se dará prioridad a la traducción de textos dramáticos teniendo en cuenta las Conclusiones

de los Ministros de Cultura reunidos en Consejo de 14 de noviembre de 1991 (91/C 314/03).

4) La ayuda se concederá para las obras cuya publicación en el mercado europeo no se considere factible sin subvención comunitaria.

5) Se podrán conceder ayudas para la traducción de extractos de obras literarias con objeto de permitir a los editores que deseen publicar libros en lenguas menos difundidas, pero que no puedan leerlos en la lengua original, apreciar mejor su valor literario y su interés comercial.

6) Por lo que respecta al procedimiento:

los editores que tengan intención de publicar las traducciones previstas en los apartados 1 y 2 deberán presentar las solicitudes de subvención antes del 14 de mayo de 1993. Dichas solicitudes se enviarán simultáneamente a la Comisión (en formulario mecanografiado por triplicado) y a las oficinas de contacto, cuya relación figura en el Anexo 2 (en formulario mecanografiado por duplicado). Los plazos son imperativos y no podrán prorrogarse; la fecha que figure en el matasellos de correos se considerará la oficial de presentación de la solicitud;

las solicitudes deberán presentarse en el formulario previsto al efecto. A dicho formulario se adjuntarán los datos previstos en el Anexo 1, dirigido a la Comisión y a la oficina de contacto correspondiente, uniéndose todos los documentos en un único expediente (formato máximo A4). Los formularios pueden solicitarse en las oficinas de contacto y en las oficinas de la Comisión de las Comunidades Europeas en los Estados miembros (véase Anexo 2) o a la División de acción cultural de la Comisión, oficina 4/39, rue de Trèves 120, B-1049 Bruselas;

la Comisión adoptará la decisión de concesión o denegación de la ayuda económica antes del 15 de junio de 1993, previo dictamen del Comité consultivo de expertos y a la vista de las disponibilidades presupuestarias.

7) La subvención cubrirá el 100 % de los honorarios del traductor, establecidos según el procedimiento habitual

⁽¹⁾ A título indicativo, aunque no exhaustivo: novela, relato, teatro, ensayo, poesía.

en el mercado del país de que se trate. Las obras traducidas deberán publicarse dentro del año siguiente al de concesión de la subvención; si no se lleva a cabo la publicación, deberán reembolsarse todas las cantidades anticipadas.

8) El proyecto piloto surtirá efecto a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y tendrá una duración experimental de 5 años, renovándose todos los años mediante una nueva publicación en el Diario Oficial.

ANEXO 1

Datos que deberán adjuntar a la solicitud los editores que deseen publicar la traducción de una obra literaria contemporánea

- Evaluación del mercado previsto;
- prueba de que la aportación comunitaria contribuirá sensiblemente a garantizar la viabilidad comercial de la traducción;
- acuerdo de principio entre el titular o titulares de los derechos y el editor de la traducción;
- fecha prevista de entrega de la traducción y de publicación, estimación del precio, borrador del contrato de traducción y garantías sobre la competencia del traductor;
- planes de comercialización;
- pruebas que demuestren que el editor no ha recibido ningún otro tipo de ayuda económica pública;
- garantía de que se hará constar claramente en la obra el nombre del traductor y la contribución de la Comunidad.

ANEXO 2

Oficinas de contacto

1. Bélgica

Commissie van Advies tot bevordering van de Nederlandse letterkunde - Administratie voor Kunst, Koloniënstraat 29-31, B-1000 Brussel;

CGRI Communauté française, avenue Louise 65, BP 9, B-1050 Bruxelles, tel. 535 67 11;

Verwaltung der Deutschsprachigen Gemeinschaft, Gospertstraße 1, B-4700 Eupen, tel. 74 45 39.

2. Dinamarca

Dansk litteraturinformationscenter, Fru Lise Bostrup, Amaliegade 38, DK-1256 København K, tel. 33 32 07 25.

3. Alemania

Europäisches Übersetzerkollegium in Straelen, D-4172 Straelen - Niederrhein 1.

4. Grecia

Κ. Χαρίλαος Γκιτάκος, Τμήμα Γραμμάτων, Υπουργείο Πολιτισμού, Ερμού 17, GR-10186 Αθήνα, tel. 324 46 22.

5. España

Sra. Magdalena Vinent Gener, Dirección General del Libro y Bibliotecas, Plaza del Rey 1, E-28004 Madrid, tel. 532 50 89.

6. Francia

Direction du livre et de la lecture, Mme Sylvie DelFante, 27, avenue de l'Opéra, F-75001 Paris, tel. 40 15 74 12.

7. Irlanda

Mr Laurence Cassidy, Arts Council, 70 Merrion Square, IRL-Dublín, tel. 61 18 40.

8. Italia

Sottocomitato consultivo per gli incentivi alle traduzioni di opera italiane in lingue straniere, direzione generale relazioni culturali, Ministero affari esteri, piazzale Farnesina 1, I-00194 Roma, tel. 36 91 27 47.

9. Luxemburgo

M. Marc Klein, service de littérature du ministère des Affaires culturelles, 20, montée de la Pétrusse, L-2912 Luxembourg, tel. 352 47 81.

10. Países Bajos

Interim Stichting Nederlands Literair Productie-Vertalingen Fonds, Singel 464, NL-1017 AV Amsterdam, tel. (20) 620 62 61.

11. Portugal

Instituto da Biblioteca Nacional e do Livro, Rua Ocidental ao Campo Grande, 83, P-1751 Lisboa.

12. Reino Unido

Dr Alastair Niven, Director of Literature, Arts Council of Great Britain, 14 Great Peter Street, UK-London SWP 3NQ.

Oficinas de la Comisión de las Comunidades Europeas**Bélgica*****Bruxelles/Brussel***

rue Joseph II 99, B-1040 Bruxelles,
Joseph II Straat 99, B-1040 Brussel, tel. 235 38 44.

Dinamarca***København***

Højbrohus, Østergade 61, Postbox 144, DK-1004 København K, tel. 14 41 40.

Alemania***Bonn***

Zitelmannstraße 22, D-5300 Bonn, tel. 53 00 90;
Berlin (sucursal de la Oficina de Bonn)
Kurfürstendamm 102, D-1000 Berlin 31, tel. 892 40 28;
München (sucursal de la Oficina de Bonn)
Erhardtstraße 27, D-8000 München 2, tel. 202 10 11.

Grecia***Aθήνα***

2, Vasilissis Sofias, Case postale 11002, GR-Athina 10674, tel. 724 39 82 (3 línea).

España***Madrid***

Calle de Serrano 41, 5ª planta, E-28001 Madrid, tel. 435 17 00/435 15 28;

Barcelona

Edificio Atlántico, Av. Diagonal, 407 bis, E-08008 Barcelona, tel. 415 81 77, telefax 415 63 11.

Francia***Paris***

288, boulevard Saint-Germain, F-75007 Paris, tel. 40 63 40 99;
Marseille (sucursal de la Oficina de París)
CMCI, 2, rue Henri Barbusse, F-13241 Marseille Cedex 01, tel. 91 91 46 00.

Irlanda***Dublin***

39 Molesworth Street, IRL-Dublin 2, tel. 71 22 44.

Italia***Roma***

Via Poli 29, I-00187 Roma, tel. 678 97 22;
Milano (sucursal de la Oficina de Roma)
Corso Magenta 59, I-20123 Milano, tel. 80 15 05/6/7/8.

Luxemburgo***Luxembourg***

Bâtiment Jean Monnet, rue Alcide de Gasperi, L-2920 Luxembourg, tel. 430 11.

Países Bajos***Den Haag***

Korte Vijverberg 5, NL-2513 AB Den Haag, tel. 346 93 26.

Portugal***Lisboa***

Centro Europeu Jean Monnet, Rua do Salitre 56, P-1200 Lisboa, tel. 154 11 44.

Reino Unido***London***

Jean Monnet House, 8 Storey's Gate, UK-London SW1P 3AT, tel. 222 81 22;

***Belfast* (sucursal de la Oficina de Londres)**

Windsor House, 9-15 Bedford Street, UK-Belfast BT2 7EG, tel. 24 07 08;

***Cardiff* (sucursal de la Oficina de Londres)**

4 Cathedral Road, UK-Cardiff CF1 9SG, tel. 37 16 31;

***Edinburgh* (sucursal de la Oficina de Londres)**

7 Alva Street, UK-Edinburgh EH2 4PH, tel. 225 20 58.

RECTIFICACIONES**Rectificación — ECU del 5 de enero de 1993**

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° C 2 de 6 de enero de 1993)

(93/C 5/09)

En la página 7, en «Importe en moneda nacional por una unidad» se rectifican los valores de las siguientes monedas:

«— Franco belga y franco luxemburgués: 40,2025»,

«— Dracma griega: 260,419».

INFO 92

La base de datos comunitaria referente a los objetivos del mercado único

Información Eurobases:

fax : + 32 (2) 236 06 24

phone : + 32 (2) 235 00 03



INFO 92 contiene una información vital para todos los que quieren prepararse para 1992. INFO 92 procura ofrecer a sus usuarios un auténtico modo de empleo del gran mercado interior. Es un estado de la situación permanente: sigue las propuestas de la Comisión en todas sus fases, y resume y sitúa en su contexto cada uno de los acontecimientos importantes. La información se extiende hasta la fase final: la incorporación de las directivas a los ordenamientos internos de los Estados miembros. INFO 92 es accesible a todos por su fácil manejo.

Efectivamente, INFO 92 permite consultar informaciones en pantallas de vídeo utilizando una amplia gama de aparatos de gran difusión que se conectan a redes especializadas en transmisión de

datos. Gracias a la rapidez de transmisión, a las posibilidades de actualización casi instantánea (varias veces al día si es necesario) y a unos sistemas de interrogación que no requieren aprendizaje previo, INFO 92 se dirige tanto al gran público como

a los sectores profesionales.

El sistema utilizado permite acceder fácilmente a la información a través de los menús propuestos a los usuarios y a la estructura lógica de presentación de la información, que sigue la del Libro blanco y el desarrollo del proceso decisorio de las instituciones.

El usuario también puede dirigirse a las oficinas de representación de la Comisión y, en el caso de las PYME, a las «euroventanillas» en todas las regiones de la Comunidad.

